

ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

TEMA: CIUDADANÍA UNIVERSITARIA DE LAS ESCUELAS MEDIAS Y SUPERIORES

VISTO

El artículo 18 del CONVENIO COLECTIVO DE DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, sobre los derechos políticos de los docentes universitarios, cuyo texto dice:

«Queda garantizado a los docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales el derecho a participar en la elección y/o a integrar los órganos de gobierno de conformidad a lo establecido en la Ley de Educación Superior N° 24.521 o la norma legal que la sustituya»

Y la reiteración de dichos derechos en el Art. 1 del Anexo del Nivel Preuniversitario, del mismo C.C.T. el cual dice, también textual «Respecto el Art.18, los derechos políticos serán ejercidos de conformidad a las condiciones establecidas en las Instituciones Universitarias Nacionales, promoviendo la participación política de los docentes preuniversitarios.»

Las reiteradas asambleas docentes, estudiantiles e interclaustrales, e incluso las reuniones plenarias convocadas desde Rectorado, donde se ha manifestado y exigido la igualdad de derechos políticos de la comunidad de las escuelas e institutos superiores pertenecientes a la UNR, traducidas en formar parte del cogobierno y poder elegir nuestras representantes.

Los avances dados en el resto del país sobre dicho tema, en distintas unidades académicas de nivel Preuniversitario, donde se han logrado elección de autoridades, consejos directivos, e incluso participación en el Consejo Superior que harían notar en la UNR un atraso en la discusión y concreción de estos reclamos.

La ampliación de derechos que significó, la sanción de la ley n° 26.774 de voto opcional entre los 16 y 18 años, que, es su artículo 7 dice, también textual:

«Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República.»

La disparidad de género aún existente en los ámbitos de representación política y la sanción de la ley n° 27.412.

CONSIDERANDO

Que como integrantes de una comunidad, en este caso, ser parte de la Universidad Nacional de Rosario, que designa obligaciones pero no otorga los mismos derechos a las escuelas medias e institutos superiores, la no aplicación de los vistos anteriormente citados es discriminatorio y crea una categoría de “ciudadanos de segunda” dentro de la estructura democrática de la UNR. Que nos regimos por normas que regulan nuestro funcionamiento, pero sin posibilidad de ejercer nuestros derechos políticos y ser parte de las discusiones y decisiones, a diferencia de las demás unidades académicas.

Que la Universidad en Argentina debe su forma actual a la Reforma Universitaria de 1918 que introdujo el Cogobierno, que actualmente está compuesto por los cuatro Claustros (Docente, No Docente, Graduados y Estudiantes), Cogobierno que, fiel a los principios de la reforma, es el que brinda legitimidad a las decisiones dentro de la institución, aclarado en el manifiesto en «Se nos acusa de insurrectos de un orden que no hemos discutido», sin embargo a más de 100 años de ese hecho histórico la Reforma sigue sin tocar las puertas de las Escuelas e Institutos Superiores de la UNR.

Que las tres escuelas e institutos superiores tienen historia propia y son previas tanto a la misma UNR (1968), como a la UNL (1919), a la cual se anexaron en ese año hasta la creación

de la UNR. Sin embargo, el Estatuto actual de la Universidad nos relega a meros apéndices de algunas facultades.

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO RESUELVE:

1. Incorporar el art. 3 bis al estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3 BIS. Tanto las Facultades como las Escuelas Medias serán consideradas para este Estatuto como Unidades Académicas, que en tanto tales gozan plenamente de la ciudadanía universitaria.

2. Modificar el art. 6 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6. La Asamblea Universitaria es el órgano superior de la Universidad. Dicha Asamblea se constituye con todos los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Unidades Académicas. Deberá reunirse, por lo menos una vez al año.

3. Modificar el art. 10 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 10. El Consejo Superior está integrado por el Rector, los Decanos y Directores de escuelas medias en representación de las unidades académicas, quince consejeros por el Cuerpo Docente, diez consejeros por el Cuerpo de Estudiantes, dos consejeros por el Cuerpo de Graduados y dos consejeros por el Cuerpo No Docente de la Universidad Nacional de Rosario. El Rector o su reemplazante es el Presidente del Órgano y todos sus integrantes tienen voz y voto, excepción hecha de quien preside, que sólo decidirá en caso de segundo empate.

4. Modificar el art. 11 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 11. El Consejo Superior se reúne por convocatoria del Rector, de su reemplazante o a pedido de un tercio de los integrantes del Cuerpo. En ausencia del Rector y su reemplazante, la convocatoria será decidida por la mayoría de los Decanos y directores de escuelas medias o en su defecto por voluntad de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.

5. Modificar el art. 12 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 12. El reemplazo del Rector y de los Decanos o Directores de escuelas medias será procedente por razones circunstanciales o accidentales, previa delegación del cargo en quien corresponda. Los Consejeros docentes, estudiantes, graduados y no docentes sólo podrán ser reemplazados en caso de vacancia de sus cargos o cuando se acordase a sus titulares licencia no inferior a dos meses. En tales casos la incorporación y el cese del suplente se producirá automáticamente por la iniciación y el fenecimiento del término que corresponda a la licencia acordada al titular quien se reintegrará al Consejo también en forma automática. En su defecto se reputará vacante el cargo, debiendo continuar el reemplazante hasta la terminación del período que señala el art. 13.

6. Modificar los incisos b), e), f), h), j), s), u) del art. 14 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

b) Interviene las Unidades Académicas a requerimiento de sus autoridades o por hallarse subvertidos los principios que informan el presente Estatuto. En este último caso se requerirán los dos tercios de votos de los miembros presentes.

- e) Promueve la creación de nuevas Unidades Académicas.
- f) Con informe de las Unidades Académicas modifica la estructura de las mismas y crea o transforma las carreras y las atribuciones de los títulos universitarios.
- h) Nombra los profesores universitarios, a propuesta de las Unidades Académicas, conforme al art. 23., inciso f.
- j) Decide en última instancia en las cuestiones contenciosas que hayan resuelto el Rector o las Unidades Académicas, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas.
- s) Acepta herencias, legados y donaciones que se hicieran a la Universidad o a sus Unidades Académicas, Institutos o Departamentos.
- u) Aprueba los planes de estudios proyectados por las Unidades Académicas.

7. Modificar los incisos b), d) del art. 16 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- b) Realiza con la colaboración de los Decanos y directores de escuelas medias, la obra de coordinación y desarrollo programada por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior.
- d) Convoca y preside las reuniones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior, sin perjuicio de las otras disposiciones sobre el particular. En ausencia o por impedimento del Rector y Vicerrector, la convocatoria a reunión del Consejo Superior se realizará por decisión de la mayoría de los Decanos y directores de escuelas medias. En caso de que éstos no convocaren a reunión dentro de los treinta días, la convocatoria podrá efectuarse por decisión de la mitad más uno de integrantes del Cuerpo.

8. Modificar el art. 17 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 17. Mediando enfermedad o ausencia transitoria por más de diez días, y hasta un máximo de noventa, las funciones de Rector serán delegadas en el Vicerrector, quien transcurrido ese plazo y no habiéndose reincorporado aquél, convocará, dentro de los noventa días subsiguientes a una Asamblea para elegir al Rector. De igual modo, en caso de renuncia, inhabilidad, remoción o ausencia definitiva del Rector, el Vicerrector lo sustituirá respetando este último plazo para la convocatoria a Asamblea que elegirá al nuevo Rector. En casos de renuncia, inhabilidad, remoción o ausencia definitiva del Rector y del Vicerrector, el Consejo Superior determinará qué Decano o director de escuela media ha de desempeñar las funciones de Rector, y que procederá, en el plazo previsto, a la convocatoria a Asamblea que elegirá el nuevo Rector y Vicerrector.

9. Modificar el cap. 2 del Título II del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO 2 - DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTICULO 18. Las unidades académicas desarrollarán la labor universitaria en sus respectivas especialidades con independencia técnica y docente, mediante Escuelas, Departamentos, Institutos, Cursos y otros organismos existentes o a crearse.

ARTICULO 19. Son órganos del gobierno de las unidades académicas:

- a) Los Consejos Directivos.
- b) Los Decanos y Directores de escuelas medias.

SECCION A - DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

ARTICULO 20. El Consejo Directivo de cada unidad académica está integrado por el Decano/a o Director/a, diez Consejeros/as Docentes, ocho Consejeros/as Estudiantes, un/a Consejero/a

Graduado/a y un/a Consejero/a No Docente. El/la Decano/a o Director/a preside el Cuerpo y sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 21. La designación de los/las integrantes del Consejo Directivo se hará por iguales términos a los establecidos en el art. 13 y su reemplazo se ajustará a las normas previstas en el art. 12.

ARTICULO 22. En las Facultades cada Escuela tendrá una Comisión Asesora.

ARTICULO 23. El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a) Coordina y amplía la obra de las escuelas, departamentos, institutos, cátedras y demás organismos científicos, técnicos, culturales y docentes que forman la Unidad Académica.
- b) Proyecta planes de estudio. Aprueba, reforma o rechaza los programas de enseñanza proyectados por los profesores y reglamenta los cursos intensivos de investigación o de información.
- c) Reglamenta la docencia libre y cátedra paralela.
- d) Reglamenta la periodicidad de la cátedra. [Ver ANEXO DE REFORMAS (AÑO 1988)].
- e) Expide certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y los de reválida y habilitación expedidos por universidades extranjeras.
- f) Propone al Consejo Superior el nombramiento de sus profesores y nombra los interinos. Excepto en las escuelas medias.
- g) Elige al Decano/Director y al Vicedecano/Vicedirectores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92.
- h) Decide la renuncia de los profesores con noticia al Consejo Superior y resuelve sobre las licencias a los mismos por más de cuarenta y cinco días. Excepto las Escuelas Medias.
- i) Fija las condiciones de admisión a los cursos.
- j) Dicta el reglamento interno y demás normas necesarias que no estén reservadas al Consejo Superior.
- k) Elabora y eleva al Consejo Superior el presupuesto anual.
- l) Rinde cuentas al Consejo Superior de la inversión de fondos.
- m) Proyecta nuevas fuentes de ingresos para la Unidad Académica o Institutos.
- n) Aprueba el calendario académico.

SECCION B - DE LOS DECANOS Y LOS DIRECTORES

ARTICULO 24. El Decano es el representante de la Facultad y dirige todas las actividades de la misma. El Decano durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Para ser Decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad, poseer grado universitario y ser o haber sido docente por concurso de una Universidad Nacional de gestión pública, de una materia afín que se dicta en la respectiva Facultad. Este último requisito –concurado– entrará en vigencia a partir del momento que la Universidad Nacional de Rosario cuente con el setenta por ciento de la planta docente concursada. Estos mismos requisitos serán aplicables para el Vicedecano.

ARTICULO 24 BIS. El director de escuela media es el representante de la misma y dirige todas las actividades de dicha institución. Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez. Para ser director se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad y ser o haber sido docente por concurso de una escuela media de una Universidad Nacional de gestión pública. Este último requisito –concurado– entrará en vigencia a partir del momento que la Universidad Nacional de Rosario cuente con el setenta por ciento de la planta docente concursada.

ARTICULO 25. El Decano/Director tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Organiza y dirige la obra de coordinación docente, científica y cultural de la Unidad Académica, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de escuelas, institutos, departamentos, laboratorios, seminarios y otros organismos.
- b) Mantiene relaciones con las demás autoridades universitarias y con corporaciones científicas.
- c) Convoca y preside las sesiones del Consejo Directivo.
- d) Cumple y hace cumplir las resoluciones de los órganos del gobierno universitario y del Consejo Directivo.
- e) Eleva anualmente al Consejo Superior una memoria relativa a la marcha de la Unidad Académica y un informe acerca de sus necesidades.
- f) Acuerda al personal docente y de investigación licencias que no excedan de cuarenta y cinco días. Nombra y separa, de acuerdo a las normas pertinentes a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo.
- g) Propone al Consejo Directivo profesores interinos de acuerdo con la reglamentación pertinente.
- h) Elabora el calendario académico.
- i) Dispone los pagos de los fondos asignados en las partidas de presupuesto y de aquellos especiales autorizados por el Consejo Directivo.
- j) Dispone las medidas necesarias para el mejor funcionamiento administrativo de la Unidad Académica.
- k) Rinde cuenta de su gestión al Consejo Directivo.
- l) Pide reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Directivo que considere inconveniente para la buena marcha de la Unidad Académica, pudiendo suspender entre tanto su ejecución.
- m) Organiza las Secretarías de la Unidad Académica designando y removiendo a sus titulares con adecuación de las normas correspondientes.

ARTICULO 26. Mediando enfermedad o ausencia transitoria por más de diez días, y hasta un máximo de noventa, las funciones de Decano/Director serán delegadas en el Vicedecano/Vicedirector, quien transcurrido ese plazo y no habiéndose reincorporado aquél, convocará, dentro de los noventa días subsiguientes al Consejo Directivo a los efectos de elegir a un nuevo Decano/Director. De igual modo, en caso de renuncia, inhabilidad, remoción o ausencia definitiva del Decano/Director, el Vicedecano/Vicedirector lo sustituirá respetando este último plazo para convocar a la sesión de Consejo Directivo que elegirá al nuevo Decano/Director. En casos de renuncia, inhabilidad, remoción o ausencia definitiva del Decano/Director y del Vicedecano/Vicedirector, el Consejo Directivo determinará qué Consejero Docente desempeñará las funciones de Decano/Director, y procederá, en el plazo previsto, a la convocatoria a la sesión de Consejo Directivo que elegirá al nuevo Decano/Director y Vicedecano/Vicedirector.

10. Modificar el cap. 27 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 27. Este Cuerpo se integra con los docentes de las siguientes categorías: titular, asociado, adjunto, jefe de trabajos prácticos, auxiliares de docencia graduados, docentes de escuelas medias y superiores, con cargos concursados en ejercicio de sus funciones y de la ciudadanía universitaria. Los integrantes del Cuerpo son electores de Consejeros y elegibles como tales.

11. Modificar el art. 29 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 29. Los Decanos/Directores podrán convocar al Cuerpo de Docentes, a los fines precedentes, cuando lo estimen pertinente, sin perjuicio de que la convocatoria pueda efectuarse por la tercera parte de sus miembros.

12. Modificar el art. 30 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 30. El Cuerpo de Graduados se integra con los diplomados de esta Universidad que posean título correspondiente a las carreras universitarias de grado y pre grado que actualmente se dictan, o sus similares anteriores de esta Universidad, y cualquiera sea su lugar de residencia y los graduados de otras Universidades Nacionales que residan en el ámbito geográfico de la 2ª circunscripción judicial de la Provincia de Santa Fe.

13. Modificar el inciso c) del art. 35 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Aportar a la actualización permanente de los planes de estudio de grado, pregrado y posgrado.

14. Modificar el art. 40 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 40. Para ser elector del Cuerpo de Estudiantes se requiere:

- a. Estudiantes de grado: haber aprobado por lo menos dos materias en el período comprendido entre el año académico anterior y la fecha de las elecciones respectivas, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas anuales, en cuyo caso se requerirá haber aprobado una materia como mínimo en dicho período.
- b. Estudiantes de escuelas medias y superiores: Haber completado el primer año.

15. Modificar el art. 41 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 41. Para ser Consejero Estudiante se requiere:

- a. Estudiantes de grado y de nivel superior: haber aprobado por lo menos el treinta por ciento del total de materias de la carrera universitaria en que esté inscripto o haber aprobado el treinta por ciento de los cursos y reunir la condición de elector.
- b. Estudiantes de nivel medio: Ser mayor de 16 años y haber completado 3er año.

16. Modificar el art. 48 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 48. El Cuerpo No Docente elegirá bianualmente, en un solo comicio, sus consejeros titulares y suplentes a los Consejos Directivos. Además aquellas dependencias que no integren Unidades Académicas, elegirán conformadas en un solo Instituto, la misma cantidad de miembros electores titulares y suplentes como consejeros directivos se elijan a los efectos de constituir el Colegio Electoral que elegirá sus representantes al Consejo Superior.

17. Modificar el art. 52 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 52. Según la índole de la enseñanza que imparta, cada Unidad Académica procurará instituir dentro de sus planes de estudio, asignaturas de cultura general superior y en particular relativas a disciplinas históricas, filosóficas, científicas, sociales, políticas y económicas.

18. Eliminar los artículos 75, 76, 77, 78 del estatuto.

19. Modificar el art. 81 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 81. El Consejo de Investigaciones estará integrado por un delegado de cada Facultad, escuela media y superior o Instituto de Investigación, y nombrará un presidente de entre sus miembros. Los miembros serán profesores y/o investigadores de la Facultad o Instituto que lo designe. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación. El cargo de miembro del Consejo de Investigaciones es honorario.

20. Modificar el Cap2 del Título IV del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO 2 - DE LA DESIGNACION DE DECANOS/VICEDECANOS y DIRECTORES/VICEDIRECTORES DE ESCUELAS MEDIAS Y SUPERIORES

ARTICULO 91. El Decano/Director y el Vicedecano/Vicedirector serán elegidos por el Consejo Directivo, por voto firmado, en sesión especial presidida por el Consejero profesor que designe el Consejo Directivo. Si resultare designado Decano o Director un miembro del Cuerpo, se incorporará en su reemplazo el Consejero suplente correspondiente.

ARTICULO 92. La elección de Decano/Director y Vicedecano/Vicedirector se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros integrantes del Cuerpo, en primera y segunda votación. No obteniéndose tal mayoría, la tercera se reducirá a los dos más votados en la última, adjudicándose la designación por simple pluralidad de sufragios, cualquiera sea el número obtenido. Si se produjera empate en este último caso, el Presidente tendrá doble voto.

21. Modificar el art. 93 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 93. Los docentes –Art. 27– votarán por sus respectivos candidatos a Consejeros ante el Consejo Directivo de cada Facultad mediante elecciones en forma directa con listas oficializadas y avaladas con al menos el 10 % del padrón respectivo confeccionado por la Unidad Académica. No siendo candidato, un elector podrá avalar más de una lista.

22. Modificar el art. 96 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 96. Para la elección de Consejeros Graduados ante el Consejo Directivo de cada Unidad Académica, la misma confeccionará el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas, avaladas con al menos el 10 % del padrón respectivo. No siendo candidato, un elector podrá avalar más de una lista. En este Cuerpo el sufragio podrá emitirse por correspondencia.

23. Modificar el art. 100 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 100. Para la elección de Consejeros No Docentes ante el Consejo Directivo de cada Unidad Académica y de miembros electores ante el Colegio Electoral, los distintos Institutos confeccionarán el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas, avaladas con al menos el 10 % del padrón respectivo, no admitiéndose el sufragio por correspondencia.

24. Modificar el art. 102 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 102. Se utilizará el mismo sistema para la elección de miembros electores que representen a aquellos no docentes que no integren Unidades Académicas y que deben conformar el Colegio Electoral para la elección de Consejeros Superiores.

25. Modificar el art. 105 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 105. Dada la situación especial en el Cuerpo No Docente para la elección de Consejeros Superiores se seguirá el siguiente criterio: Se elegirá un miembro perteneciente a las Unidades Académicas mediante Colegio Electoral por simple pluralidad de sufragios y un miembro no perteneciente a las Facultades cuya designación se efectuará por elección directa por simple pluralidad de sufragios.

26. Incorporar en el Título IV – Régimen electoral del estatuto el siguiente capítulo:

**CAPÍTULO 7
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

ARTICULO 105 BIS: Las listas oficializadas para elección de consejeros docentes, estudiantiles, graduados y no docentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El número de candidatos será igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar respetando la paridad de género.
- b) Las listas oficializadas de los candidatos a consejeros y consejeras directivos, deberán conformarse ubicando intercaladamente a personas de diferente sexo, no pudiendo haber dos candidatos consecutivos del mismo sexo, en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes

En caso de renuncia, incapacidad permanente o muerte de un consejero de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo sustituirá el consejero de su mismo sexo a fin de respetar la paridad de género.

25. Modificar el art. 115 del estatuto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 115. Habrá incompatibilidad entre el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Rector, Decano, Director de escuela media y superior y Consejero del Consejo Directivo.
- b) Consejero del Consejo Superior y Consejero de Consejo Directivo.
- c) Secretario de Rectorado y Consejero Superior.
- d) Secretario de Unidad Académica y Consejero Directivo de la misma Unidad Académica.

27. Eliminar el artículo 119 del estatuto.